



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. 080013153014-2017-00273-00

Proceso: Ejecutivo.

Dte. I.A.A. Ingenieros y Arquitectos Asociados S. A. S.

Ddo. Universidad Libre

2. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos de fecha 19 de julio de 2017 y 22 de julio de 2021, mediante los cuales se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos que expone el recurrente.

Los recursos que presentó el extremo demandado en contra de las providencias antes relacionadas, datan del 19 de julio de 2017, el 8 de octubre de 2018, 21 y 22 de julio de 2021.

Como eje temático común expone el recurrente que las facturas adosadas en la demanda no llenan las exigencias consagradas en el Código de Comercio para adquirir la calidad de título valor, de tal suerte que no era posible librar el mandamiento de pago; menos aun cuando algunas son copias simples y , en estos casos, se impone allegar tales documentos en original.

La segunda inconformidad, consiste en alegar que de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la existencia de un título ejecutivo complejo, habida cuenta que no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que al no constar en ellos la descripción y especificación de las obras intervenidas, tampoco pueden evidenciarse con expresividad exigida en la ley, las prestaciones debidas.

Agrega que, algunas actas parciales no están suscritas por el deudor y por ello, no son exigibles.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por la misma vía, alega excepción previa de falta de competencia, advirtiendo que al no librarse el auto de apremio por las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda, debió el juzgador que conoció inicialmente la causa, remitirlo a los Jueces Civiles Municipales.

En consideración a la actuación adelantada por el juzgado, por auto del 21 de julio del año que avanza, la recurre bajo el argumento de ser nula por haber superado el término establecido en el artículo 121 ritual civil, para resolver la instancia.

#### 4. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero referirnos a la nulidad que, por vía de reposición, invoca el extremo ejecutado, con fundamento en el artículo 121 del C. G. del P., habida cuenta que de estimarse probada, no sería procedente pronunciarnos sobre los recursos que atacan el auto de apremio.

Destaca el juzgado que la demanda que dio origen al proceso fue tramitada inicialmente por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que, a petición de parte, declaró haber perdido su competencia, al no proferir sentencia de primera instancia dentro del plazo establecido en el artículo 121 procesal.

La pérdida de competencia como consecuencia procesal que se impone al juez, bajo la normativa que viene citada, se configura cuando notificado el mandamiento de pago al demandado, transcurre un año sin que se haya proferido sentencia de primera instancia.

La pérdida de competencia, a voces de la misma disposición conlleva a que cualquier actuación que se adelante con posterioridad a la expiración del plazo, resulte nula.

No obstante lo que viene manifestando el juzgado, es conveniente advertir que el término establecido en la ley se aplica de manera objetiva y la consecuencia derivada de su inobservancia era la nulidad de pleno derecho de la actuación adelantada con posterioridad, sin embargo tal postura varió, a partir de la sentencia C-443 de 2019, bajo el entendido de que dicha irregularidad puede ser saneada de manera expresa o cuando no se alega de manera oportuna.



En los términos antes expresados, se estima que la pérdida de competencia emerge como una sanción al funcionario judicial que conoció inicialmente del proceso, pero no respecto al funcionario judicial a quien se le remite el mismo para que continúe su adelantamiento.

Considerándose la pérdida de competencia como una especie de sanción, resulta apenas lógico precisar que ella debe estar previamente establecida en la ley, circunstancia que se relaciona de manera directa con el principio de legalidad.

El principio de legalidad impone que el legislador previamente haya definido de manera clara y precisa el acto, hecho u omisión que genera la pérdida de competencia; la consecuencia que se deriva de su ejecución o inejecución y el sujeto activo de la misma.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra cuestión, tenemos que el acto, hecho u omisión consagrada en el artículo 121 ritual civil, es el no proferir sentencia dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

La consecuencia que conlleva la inejecución, en este caso, es la pérdida de competencia, pero aunado a ello, también podría ser constitutivo de nulidad cuando se actúa con posterioridad a la expiración del plazo.

El sujeto activo, entendido como aquel que soporta las consecuencias derivadas de la sanción, es el juez a quien le fue asignado el conocimiento del asunto inicialmente, quien se ve abocado a perder la competencia del proceso; descartando en este caso la nulidad, en la medida que, sin dudar, es asunto que afecta de manera ostensible a las partes.

El análisis del artículo 121 procesal y del principio de legalidad, conlleva a concluir que el suscrito no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto; dado que esa consecuencia viene establecida para el funcionario judicial que adelantó inicialmente la actuación.

Lo que se impone, en un plano jurídico ideal, es que declarada la pérdida de competencia, el funcionario que avoca el conocimiento del proceso, defina la instancia dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por el mismo término, sin que su inobservancia o expiración conduzca a configurar su

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





incompetencia o la nulidad de las actuaciones que adelante con posterioridad a ello.

En los términos anteriormente señalados, resulta notoria y manifiestamente improcedente la pérdida de competencia y nulidad alegada por el extremo pasivo, con el recurso horizontal.

Definido lo anterior, procedemos a examinar las alegaciones que esgrime la parte ejecutada para obtener la revocatoria del auto de apremio, tomando como punto de partida el auto de fecha 15 de julio de 2021, providencia en la que el juzgado conforme a la prueba documental allegada, dedujo la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja.

Entre los documentos que condujeron a la conclusión antes señalada, tenemos el contrato N° 036 de 2014 de interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra N° 03 de 2014; documento que amén de venir suscrito por las partes involucradas en este asunto, entre sus cláusulas consagran que el pago de las obligaciones adquiridas se efectuará mediante facturas periódicas mensuales de un mismo valor, previa radicación de las mismas en la tesorería de la entidad.

Adicionalmente a los documentos relacionados, se aportó actas parciales que evidencia la ejecución de las labores contratadas, por lo que analizados de manera conjunta permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que para la constitución del título ejecutivo complejo, en modo alguno se limita la prueba a la aportación de documentos originales, como se impone para los títulos valores; ello teniendo en cuenta que el legislador no tarifó dicha carga probatoria ni mucho menos se impide que, a partir de la aportación de copias se deduzca la existencia de una determinada obligación, basta con que se evidencien los presupuestos establecidos en el artículo 422 ritual civil.

Al tratarse de un título ejecutivo, no es posible acudir a la normativa y exigencias establecidas en el Código de Comercio, ya que lo que se exige es que emane de manera clara, expresa y que sea exigible al demandado. En torno a este punto, es



pertinente citar lo expresado por la H. Sala Civil – Familia del tribunal Superior de Bogotá en auto del 29 de agosto de 2018<sup>1</sup>, al señalar:

*“Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgador de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento – aun la simple – puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del Título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que solo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse <documento que preste mérito ejecutivo>, sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.*

*Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”, por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. (...)*

*Por cierto que la equivalencia probatoria del original y de la copia no es cosa nueva en la ley y la jurisprudencia patria, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014, al señalar que,*

*“En principio se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso.”*

*Luego en el estado actual de la legislación, derogado ya el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias, y vigente a plenitud el*

<sup>1</sup> M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 022201800305 01.  
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*Código General del Proceso, es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley se requiere de esta o de una determinada copia”.*

Y es que en de ninguna manera puede tratarse al título ejecutivo con la misma rigurosidad que a los títulos valores, ya que – reiteramos – ello no ha sido objeto de regulación.

Para el caso, no es procedente alegar que las facturas no contienen los requisitos formales, pues, insistimos lo que se acompaña como base de ejecución es un título de naturaleza compleja y no títulos valores.

Conforme a lo que viene manifestado, se negará el recurso horizontal promovido por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Negar el recurso de reposición presentado por el extremo demandado conforme a las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**ca64123a35b1feb548d6d96102a25a3a177a9b53d58e624a7810f0c47209b55**

**a**

Documento generado en 09/09/2021 02:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

